

**TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS  
DESCARGOS Y PONE TÉRMINO AL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO RESOLVIENDO LO QUE  
INDICA**

**ROL N°2/2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N°248, de 2020, del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Exento N°239 de 2018, del Ministerio de Hacienda, que establece orden de subrogación en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N°1077 de 31 de julio de 2020 y el Oficio N°1388 de 29 de septiembre de 2020, ambos esta Superintendencia de esta Superintendencia, el Oficio Ordinario N°66, de 18 de enero de 2021, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; las presentaciones RIN/116/2020 de 14 de agosto de 2020; RIN/144/2020 de 2 de octubre de 2020, RIN/148/2020 de 14 de octubre de 2020, RIN/015/2021 de 01 de febrero de 2021 y RIN/026/2021 de 11 de febrero de 2021, todas de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; la Resolución Exenta N°61, de 03 de febrero de 2021, de esta Superintendencia; y la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Oficio Ordinario N°66, de 18 de enero de 2021, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** por cuanto hasta el 29 de septiembre de 2020 Casino Rinconada S.A. eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en el literal d) del numeral 17 de la Circular N°94 de fecha 06 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, por no almacenar mediante el sistema de CCTV las transacciones, que superaron los US\$10.000 correspondientes a compra de fichas y canje de fichas (realizadas tanto en mesas de juego como en cajas), lo cual implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N°19.995, por cuanto la referida sociedad operadora incumpliría una instrucción de general aplicación impartida por esta Superintendencia.

**Segundo)** Que, con fecha 21 de enero de 2021, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución al gerente general de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** a la casilla electrónica [jgarcia@enjoy.cl](mailto:jgarcia@enjoy.cl) la cual se encuentra registrada en esta Superintendencia.

**Tercero)** Que, mediante su presentación RIN/015/2021, de 01 de febrero de 2021, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** solicitó *“una prórroga de 5 días hábiles adicionales para cumplir con la respuesta”* al Oficio Ordinario N°66 de 18 de enero de 2021. *“Lo anterior, en atención a que las actuales circunstancias nos hacen requerir mayor tiempo para poder recopilar los antecedentes necesarios y dar una respuesta satisfactoria a vuestra autoridad”*.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta N°61, de 03 de febrero de 2021, esta Superintendencia otorgó a **Casino Rinconada S.A.** una prórroga cinco (5) días hábiles para evacuar el escrito de descargos, plazo que se contó a partir de la notificación de dicha resolución.

**Quinto)** Que, mediante su presentación RIN/026/2021, de 11 de febrero de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** presentó sus descargos solicitando su absolución y, en subsidio, aplicar amonestación de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N°19.995.

**Sexto)** Que, en términos generales, esa sociedad operadora señaló en sus descargos:

a) *“Que las situaciones levantadas en el oficio que da cuenta de esta formulación de cargos, ya se encontraban subsanadas al momento de su notificación dando cumplimiento a lo instruido por vuestra Superintendencia. En este sentido, Casino Rinconada S.A. siempre ha tomados todas las medidas y recomendaciones no solo a objeto de dar cabal cumplimiento a la normativa vigente, sino también para adaptar nuestros procesos y operaciones a lo esperado por ustedes.”*

b) *Que “no contemplaba el respaldo de las imágenes indicadas por cuanto hubo una confusión en el tipo de transacción que debía considerarse, lo que causó una falta de coordinación y su omisión en nuestro Manual de CCTV. Por lo anterior, esta circunstancia fue corregida inmediatamente, actualizando el Manual de Procedimientos de CCTV donde se clarifica el concepto de transacción por montos iguales o superiores a US \$ 10.000 e informándolo mediante carta RIN/144/2020.”*

c) *Que “se ha instruido de esta actualización y de la necesidad de cumplir las exigencias establecidas en la Circular 94 a nuestro equipo corporativo, colaboradores de Casino Rinconada y de la central de CCTV. A mayor detalle, se refuerza este proceso mediante actas de conformidad del procedimiento indicado y capacitaciones a sus colaboradores, las que se adjuntan al presente documento.”*

d) *“Que esta sociedad operadora reconoce y obedece las instrucciones impartidas por vuestra autoridad, quedando ello demostrado fehacientemente en nuestro proceder durante todas las presentaciones que hemos realizado referente las observaciones detectadas en la fiscalización realizada, dando cumplimiento, subsanando las observaciones oportunamente e informando siempre a vuestra autoridad de las distintas etapas a seguir.”*

**Séptimo)** Que, no existiendo hechos controvertidos en los descargos presentados por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, esta Superintendencia puede resolver de plano, en atención a los hechos que constan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

**Octavo)** Que, luego de un análisis de los descargos evacuados por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** esta Superintendencia procederá a hacerse cargo de ellos, precisando la normativa aplicable a los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio:

a) Que, si bien mediante Oficio N° 1388 del 29 de septiembre de 2020 esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, *“remitir las grabaciones faltantes por ser analizadas junto con ajustar sus procedimientos y registros para dar correcto cumplimiento a las instrucciones de la Circular N°94, con relación al registro de eventos especiales”*, y en respuesta a dicho requerimiento la mencionada sociedad operadora contestó mediante carta RIN/148/2020 de fecha 14 de octubre de 2020, que *“respecto a la solicitud de transacciones que superen los 10.000 USD, en oficio ordinario N°1077 indicamos que se remitirían 3 grabaciones. Sin embargo, nuestro procedimiento al momento de la fiscalización no contemplaba dichas transacciones, por lo que mediante carta RIN/144/2020 se remitió a vuestra Superintendencia el procedimiento con las modificaciones correspondientes”*; ello

SANTIAGO, 19/02/2021 EXP-23319-2021

no significa que el hallazgo haya sido subsanado, si no más bien que se cumplió la instrucción originada a raíz de éste. Las grabaciones solicitadas, faltantes, que motivó la formulación de los cargos no fueron acompañadas impidiendo la desacreditación del cargo levantado, y dejando el referido hecho como indubitado.

A mayor abundamiento, mediante el Oficio Ordinario N°66, de fecha 18 de enero de 2021, de esta Superintendencia, se formuló cargos porque *“a la fecha existen antecedentes suficientes que permitirían sostener que hasta el 29 de septiembre de 2020 Casino Rinconada S.A. eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas en la indicada literal d) del numeral 17 de la Circular N°94 de fecha 06 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, por no almacenar mediante el sistema de CCTV las transacciones, que superaban los US\$10.000 correspondientes a compra de fichas y canje de fichas (realizadas tanto en mesas de juego como en cajas).”* En consecuencia, es claro que, si bien la sociedad operadora tomó medidas para que ello no volviera a ocurrir, lo cierto es que previamente no almacenaba dichas grabaciones.

b) Que, efectivamente fue actualizado el Manual de Procedimientos de CCTV donde se clarifica el concepto de transacción por montos iguales o superiores a US\$10.000. Pese a ello, la confusión y falta de coordinación no son justificaciones aceptables para eximir de responsabilidad por el error previo, ya que la instrucción de la mencionada Circular es clara y conocida por la sociedad operadora.

c) Que, si bien la sociedad operadora instruyó a su equipo corporativo, colaboradores de Casino Rinconada y de la central de CCTV, respecto de la actualización del manual y de la necesidad de cumplir las exigencias establecidas en la Circular 94, con ello no hace más que cumplir con su deber. Pese a ello, en la determinación de la sanción, se considerarán las acciones implementadas.

d) Que, asimismo reconocer y obedecer las instrucciones impartidas por esta Superintendencia es obligación para todas las sociedades operadoras de casino de juego. Por otro lado, las observaciones que se detectan en esta fiscalización y las instrucciones particulares que se generan, no tiene como efecto anular el incumplimiento, si no que evitar que persista en el tiempo.

**Noveno)** Que, en consecuencia, previo al término del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para la adecuada resolución del mismo, resulta pertinente reiterar las normas citadas en la formulación de cargos, esto es, el artículo 46 de la Ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, con relación al eventual incumplimiento de las instrucciones contenidas en el literal d) del numeral 17 de la Circular N°94, de 6 de febrero de 2018, de esta Superintendencia.

**Décimo)** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en su presentación de fecha de 11 de febrero de 2021 y analizando de igual modo la prueba incorporada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la ley N° 19.995, se concluye a juicio de este servicio que se encuentra completamente acreditado la circunstancia de que hasta el 29 de septiembre de 2020 no se almacenada las grabaciones de CCTV de las transacciones, que superaban los US\$10.000 correspondientes a compra de fichas y canje de fichas (realizadas tanto en mesas de juego como en cajas), por un período de 6 meses, hecho por el cual esta Superintendencia formuló cargos a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

**Décimo Primero)** Que, asimismo en la determinación del sanción que a juicio de esta Superintendencia corresponde, se tendrá en consideración -como atenuante de la respectiva responsabilidad administrativa- de manera excepcional la contingencia de público conocimiento en materia de salud pública debido al brote denominado coronavirus Covid-19, que entre otros efectos ha supuesto

SANTIAGO, 19/02/2021 EXP-23319-2021

primero por instrucción de la SCJ y luego de la autoridad sanitaria de manera permanente hasta la fecha, la interrupción indefinida del funcionamiento de los casinos de juego atendida las restricciones establecidas en el Plan Paso a Paso, impidiendo por consiguiente la generación de ingresos permanentes para las respectivas sociedades operadoras en el ejercicio y explotación de sus permisos de operación, se aplicará una sanción de menor entidad en relación con el hecho infraccional constatado, sin que de lo cual pueda ni deba inferirse una menor gravedad o reproche a la infracción administrativa respectiva, sino más bien la adopción de una medida extraordinaria, con la finalidad de morigerar los negativos efectos financieros que ha provocado la situación antes descrita.

**Décimo Segundo)** Que, en definitiva, el hecho de que hasta el 29 de septiembre de 2020, no se almacenaba mediante el sistema de CCTV las grabaciones asociadas a la transacción, que superaban los US\$10.000 correspondientes a compra de fichas y canje de fichas (realizadas tanto en mesas de juego como en cajas), por un período de 6 meses, que fue objeto de la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N° 66, de 18 de enero de 2021, de esta Superintendencia, constituyen infracciones a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.995, por las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en los considerandos precedentes de esta resolución exenta.

**Décimo Tercero)** Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

**1.- INCORPÓRESE** al presente procedimiento sancionatorio Acta de Capacitación ligada al Manual de Procedimiento de CCTV en actual vigencia de fecha 2 de febrero de 2021, acompañada por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** mediante presentación RIN/026/2021, de 11 de febrero de 2021.

**2.- TÉNGASE** por presentados, dentro de plazo, los descargos de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

**3.- DECLÁRASE** que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha incumplido la instrucción contenida en el literal d) del numeral 17 de la Circular N°94, de 6 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, hasta el 29 de septiembre de 2020, por cuanto no almacenaba mediante el sistema de CCTV las grabaciones asociadas a la transacción, que superaban los US\$10.000 correspondientes a compra de fichas y canje de fichas (realizadas tanto en mesas de juego como en cajas), por un período de 6 meses.

**4.- IMPÓNESE** a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** la sanción de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por incumplir la instrucción detallada en el resuelto precedente.

**5.- TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse dentro de quinto día ante esta Superintendencia.

**6.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

**7.- TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**ANÓTESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.**

**Distribución**

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Operadora Casino Rinconada S.A.
- Sr. Gerente General de la Sociedad Operadora Casino Rinconada S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes SCJ